

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4



**JUICIO: "GOMEZ CLAUDIO EZEQUIEL c/ GALVAN MIGUEL ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" POR LA ACTORA. EXPTE. N° 1526/22-I2 -**

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026

**Y VISTO:** para resolver la medida cautelar solicitada por la actora.

**ANTECEDENTES:**

En fecha 17/03/2026 la letrada Rosa Graciela Alaniz, apoderada del actor Claudio Ezequiel Gómez, solicita que ordene trabar embargo preventivo en concepto de capital de condena establecido en sentencia de fecha 30/04/2025, sobre los fondos de dinero que por cualquier motivo tenga o llegase a tener la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT 30-50005031-0, y por cualquier concepto depositados a su nombre en el Banco COMAFI ya sea en cuenta corriente, plazo fijo o caja de ahorros por cualquier otro concepto (depósitos, valores al cobro, etc.) hasta cubrir la suma de \$11.960.419,77.

En fecha 18/03/2026 el expediente pasa a resolver.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**1. Antecedentes de la causa.** Previo a entrar en el análisis de lo aquí planteado, corresponde hacer una breve reseña de las actuaciones del presente proceso.

En fecha 30/04/2025 se dictó sentencia de primera instancia por la cual se dispuso: "1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Claudio Ezequiel Gómez, DNI n° 33.051.705 en su calidad de conductor de la motocicleta Honda Wave, dominio 975HVK en contra de Miguel Ángel Galván conductor y titular registral del rodado marca Chevrolet Astra, domnio HIM882. En su consecuencia, CONDENO al demandado Miguel Ángel Galván a abonar a Claudio Ezequiel Gómez la suma de \$11.960.419,77 (once millones novecientos sesenta mil cuatrocientos diecinueve pesos con setenta y siete centavos) en concepto de incapacidad sobreviniente; gastos de curación, medicamentos y transporte y daño moral. Todo ello, calculándose los intereses -en caso de que se genere- en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente

resolución. Dicha condena se hace extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS). 2. IMPONER COSTAS a Miguel Ángel Galván y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada, en atención a lo considerado. 3...4..."

El día 08/05/2025 la letrada Alaniz solicita aclaratoria respecto a los intereses de los gastos de curación, medicamentos y transporte, como asimismo sobre el capital de condena y sobre la base tomada en cálculo de los honorarios regulados.

En misma fecha, el letrado apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada interpone recurso de apelación en contra de la misma.

Por lo que en fecha 15/05/2025 dicté sentencia aclaratoria, por medio de la que se ordena: "HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de aclaratoria interpuesto por Rosa Graciela Alaniz, en carácter de apoderada de Claudio Ezequiel Gómez, contra el decisorio de fecha 30/04/2025. En consecuencia, corresponde AMPLIAR el punto 5. B) Gastos de curación, medicamentos y transporte de los fundamentos de hecho y derecho precisando en cuanto a los intereses que los calcularé desde la fecha del hecho (02/03/2022) hasta la fecha del presente decisorio, aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina utilizada de la página web: <https://consejo.jusbaire.gov.ar/servicios/calculo-de-interes/>, agregando que 'Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina (...)', conforme lo considerado."

Posteriormente, en fecha 16/03/2026, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, dispuso: "I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada contra la sentencia definitiva de fecha 30/04/2025 y su aclaratoria de fecha 15 /05/ 2025, por lo considerado. II. COSTAS como están considerados. III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad".

A su vez, en este incidente la parte actora ejecutante había solicitado, en fecha 28/08/2023, la traba de un embargo preventivo contra la citada en garantía que fuera rechazado mediante sentencia de fecha 21/09/2023 por los argumentos allí expuestos, petición que reiteró en fecha 17/03/2026.

**2. Marco normativo.** El art. 604 del CPCCT establece que "las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de

la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento".

Por su parte, el art. 607 de dicho cuerpo normativo expresa que "el plazo establecido en la sentencia para su cumplimiento comenzará a correr automáticamente desde su notificación o desde el plazo que se fijare en la sentencia. En caso de que en la sentencia no se fije plazo para su cumplimiento, la misma deberá cumplirse inmediatamente una vez notificada".

Cabe destacar que en el presente caso se trata de sentencia de primera instancia, apelada y que por sentencia fecha 16/03/2026 la Excm. Cámara del Fuero declaró desierto el recurso presentado por la aseguradora, por lo que la sentencia de primera instancia se encuentra firme y consentida.

A su vez, preciso que de las constancias del expediente principal surge que el letrado de la citada en garantía solicitó la apertura de una cuenta judicial, lo cual fue ordenado en fecha 15/04/2026 y se efectivizó en fecha 20/04/2026, sin que conste por el momento suma de dinero alguna allí depositada a la fecha de esta sentencia.

En mérito a lo expuesto, lo cierto es que sin perjuicio de lo peticionado por la parte actora (embargo preventivo) en razón de las actuales constancias de la causa y conforme al principio iura novit curia y al estado procesal del expediente (en etapa de ejecución), lo cierto es que corresponde acceder a lo peticionado pero como embargo ejecutorio.

En consecuencia y en mérito a lo dispuesto por los arts. 601 y 604 del CPCCT, habiendo recaído sentencia condenatoria de primera instancia, la cual se encuentra firme, es que corresponde ordenar trabar embargo ejecutorio sobre los fondos de dinero que por cualquier motivo tenga o llegase a tener la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT 30-50005031-0 y por cualquier concepto depositados en cuentas bancarias abiertas a su nombre en el Banco COMAFI hasta cubrir la suma de \$11.960.419,77 (pesos once millones novecientos sesenta mil cuatrocientos diecinueve con setenta y siete centavos), con más la suma de \$1.200.000 (pesos un millón doscientos mil) calculados provisoriamente para responder por acrecidas posteriores.

Por ello,

### **RESUELVO**

**1) HACER PARCIALMENTE LUGAR** a la medida cautelar solicitada fecha 17/03/2026 por la letrada Rosa Graciela Alaniz, apoderada del actor Claudio Ezequiel

Gómez, conforme lo considerado. En consecuencia y bajo la responsabilidad del peticionante, **ORDENO TRABAR EMBARGO EJECUTORIO** sobre los fondos de dinero que por cualquier motivo tenga o tuviera la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT 30-50005031-0 en cuentas bancarias abiertas a su nombre en el Banco Comafi hasta cubrir la suma de **\$11.960.419,77** (pesos once millones novecientos sesenta mil cuatrocientos diecinueve con setenta y siete centavos), en concepto de capital de condena, con más la suma de **\$1.200.000** (pesos un millón doscientos mil) calculado provisoriamente para responder por acrecidas posteriores.

**2) Secretaria LIBRE OFICIO** al Banco COMAFI a fin de que tome razón de la medida ordenada, haciendo constar que las sumas retenidas deberán transferirse a la cuenta judicial n° **562209613392874**, **CBU n° 2850622350096133928745**, abierta en el Banco Macro SA, a nombre de esta GEACC n° 4 y perteneciente a este juicio, debiendo comunicar fehacientemente su cumplimiento en el plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas de recibida la presente, bajo apercibimiento de imposición de astreintes en caso de incumplimiento.

**HÁGASE SABER.**-1526/22-I2.

NRO.SENT: 609 - FECHA SENT: 21/04/2026

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836, Fecha:21/04/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>